

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE 1951. NUMERO 11.597

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 507 de 28 de agosto de 1951, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N°s. 279 y 280 de 12 de julio de 1951, por los cuales se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 205 de 5 de septiembre de 1951, por el cual se hace un aumento y nombramiento.
Contrato N° 206 de 4 de septiembre de 1951, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Izaza A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1054 de 24 de agosto de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 217 de 13 de junio de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 518 de 13 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avances y Edictos.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 507
(DE 28 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cecilia Paredes de Pérez, fue nombrada Profesora de segunda enseñanza por medio de Decreto N° 335 de 1950, sin que mediara el concurso de rigor que para estos casos exige el Artículo 187 de la Ley 46 de 1947;

Que además de haber sido nombrada ilegalmente como Profesora de segunda enseñanza, la señora de Pérez nunca ha estado prestando servicios como tal, pues el entonces Ministro de Educación dispuso designarla "Profesora al servicio del Ministerio", por medio de Resuelto N° 421 de 15 de Septiembre de 1950;

Que en dicho Resuelto ni siquiera se especifica qué clase de servicio se asigna en el Ministerio de Educación a la señora Cecilia Paredes de Pérez;

Que en realidad en el Presupuesto de Rentas y Gastos no hay ni ha habido partida destinada a pagar a esta Profesora al servicio del Ministerio y que por ello, sus sueldos se han venido imputando irregularmente a partidas correspondientes a Colegios en que dicha persona no presta servicios como Profesora;

Que el Artículo 127 de la Ley 46 de 1947 establece que sólo los miembros del personal docente y administrativo que sean nombrados de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley podrán prestar servicios durante el tiempo que duren su eficiencia y buena conducta;

RESUELVE:

Declarar insubsistente el nombramiento de Profesora de segunda enseñanza hecho en la

persona de la señora Cecilia Paredes de Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación

RICARDO J. BERMUDEZ.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 279

República de Panamá. — Ministerio de Educación — Secretaría del Ministerio — Resuelto número 279. — Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,

en representación del Organo Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Dalila B. de Villarreal, maestra de grado en la escuela La Pasera, Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, solicita reintegrarse al cargo del cual se separó el 22 de marzo de este año en uso de licencia de seis (6) meses por gravedad;

Que de acuerdo con la documentación presentada, la criatura murió pocas horas después de nacer y la señora de Villarreal, de conformidad con el certificado médico recibido en el Ministerio el 19 de junio, está ya en condiciones de volver a trabajar;

RESUELVE:

Informar a la señora Dalila B. de Villarreal que puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela La Pasera, Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 20 de junio de 1951.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Iván Zúñiga.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos

Oficiales, Avenida Norte N° 5.

RESUELTO NUMERO 280

República de Panamá. — Ministerio de Educación — Secretaría del Ministerio — Resuelto número 280. — Panamá, 12 de Julio de 1951.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,**RESUELVE:**

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Virginia T. de Campos, maestra de grado en la escuela Almirante, Municipio de Bocas del Toro, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 23 de junio de 1951;

Gladys M. de Alvarado, maestra de grado en la escuela Manuel José Hurtado, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 12 de agosto de 1951; y

Gumerinda B. de Campos, maestra de grado en la escuela Bolívar, Municipio de Soná, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición se encuentra vacante por no habersele nombrado reemplazo, el 27 de julio de 1951.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

El Secretario del Ministerio,

*Carlos Iván Zúñiga.***Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****ASCENSO Y NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 205**

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.**DECRETA:**

Artículo Primero: Se asciende al señor Tomás Pedroza, del cargo de Oficial de 2ª Catego-

ría en el Departamento de Comercio, al de Oficial de 1ª Categoría en el Departamento Administrativo, en reemplazo del señor Carlos Núñez Díaz, quien no aceptó el cargo.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Pedro Molina G., como Oficial de 2ª Categoría al servicio del Departamento de Comercio, para llenar vacante causada por el ascenso del señor Tomás Pedroza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 309**

Los suscritos, a saber, David Samudio, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, (quien en adelante se denominará la Nación), debidamente autorizado para firmar este Contrato por Resolución del Consejo de Gabinete aprobada en la sesión del día 27 del mes de agosto de 1951, autorización que ha sido impartida en virtud de las facultades conferidas al Organó Ejecutivo por la Ley 27, expedida por la Asamblea Nacional el 21 de diciembre de 1950, por una parte, y, por la otra, Carlos Icaza A., en nombre de Laboratorios Pfizer, S. A., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de centros de aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, desempaqué, envase, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tendrán por objeto, principalmente la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del Exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a lograrle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá.

Que el Organó Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley 27 del 21 de diciembre de 1950, ya citada;

Que Laboratorios Pfizer, S. A., ha manifestado a la Nación su deseo de establecer en las Pro-

vincias de Colón y de Panamá, o en cualquiera de ellas, un almacén o almacenes de depósito para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, han convenido en celebrar el Contrato que consta de las siguientes cláusulas:

Primera: Laboratorios Pfizer, S. A., se compromete a que, a más tardar dentro de tres meses contados desde la fecha de este Contrato, habrá establecido en el área descrita en la Cláusula Sexta de este Contrato, un almacén o varios almacenes de depósito para el almacenaje de los productos de depósito para el almacenaje de los productos que más adelante se definen bajo el nombre de Productos Pfizer. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados, o en cualquier otra forma remitidos al Exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este Contrato. Queda entendido que, además del almacenaje de tales productos Laboratorios Pfizer, S. A., podrá ejecutar y llevar a cabo, dentro del área mencionada, todos o cualesquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Segunda: Los Productos Pfizer a que este contrato se refiere son los productos manufacturados por la Compañía denominada Chas. Pfizer & Co. Inc., que consisten en productos químicos y farmacéuticos y en cualesquiera otros productos necesarios, complementarios, suplementarios, afines o relacionados directa o indirectamente con cualesquiera de los mencionados productos. Pero queda entendido que la expresión Productos Pfizer en este Contrato incluye, además de los productos que fueren manufacturados por la Chas. Pfizer & Co., Inc., de cualquier otra empresa subsidiaria o afiliada de ésta o que tenga vínculo contractual con ella o con Laboratorios Pfizer, S. A., y que Laboratorios Pfizer, S. A. los reciba para su venta, reventa, consignación, comisión, manufactura, envase, transformación o para que se efectúen respecto a ellos todas o cualesquiera de las actividades de que trata la Cláusula Tercera de este Contrato.

Tercera: Las actividades que Laboratorios Pfizer, S. A. podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, exhibir, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado o semi manufacturado, transformado o en cualquier otra forma, sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el Exterior y hacia la Zona del Canal o para que sean vendidos o consignados al territorio de

la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este Contrato.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones y debidamente autorizada por la Ley 27 de 21 de diciembre de 1950, la Nación otorga a Laboratorios Pfizer, S. A., los siguientes derechos, exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio y propaganda comercial que Laboratorios Pfizer, S. A. introduzca con el fin de ser reexportados, ya sea en el estado de manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma, manipulados:

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquier otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados.

c) Exención de todo impuesto, nacional, provincial o de cualquier otra naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden, a cualquier punto del Exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal, para ser vendidos a las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos y en general, a las entidades que, de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos, tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente, ni a sus familias, ni a los particulares, les podrá ser vendidos estos artículos por Laboratorios Pfizer, S. A. Esta exención no comprende la salida de tal mercadería, productos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, la mercadería, productos o efectos de comercio mencionados pagarán iguales derechos y contribuciones que la mercadería proveniente del Exterior y la salida de tales mercaderías, productos y efectos de comercio deberá gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales, establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. La tramitación de estos casos será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje de panameños o el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos o

empleados panameños. En consecuencia Laboratorios Pfizer, S. A. podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no, de cualesquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que Laboratorios Pfizer, S. A. estima conveniente. Laboratorios Pfizer, S. A. hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que Laboratorios Pfizer, S. A. estime más convenientes:

e) Laboratorios Pfizer, S. A. tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá, a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que Laboratorios Pfizer, S. A. vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas en la Cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de Laboratorios Pfizer, S. A. depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o traba que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados Laboratorios Pfizer, S. A. así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido, también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas, que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Órgano Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula, Laboratorios Pfizer, S. A., notificará por escrito, al Gobierno Nacional, el nombre de la persona cuya inmigración desea por los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes.

f) Laboratorios Pfizer, S. A. no estará obligada a obtener ningún permiso, patente comercial, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades.

g) La Nación se obliga para con Laboratorios Pfizer, S. A. a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales o de cualquier otro orden que Laboratorios Pfizer, S. A. tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentados durante la vigencia de este contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a Laboratorios Pfizer, S. A. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este contrato se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a Laboratorios Pfizer, S. A. y ésta no estará obligada a pagarlo durante la vigencia de este Contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este Contrato, no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierra o edificaciones que constituyan, en todo o en parte, el área descrita en la cláusula Sexta de este Contrato, ya sean tales locales, tierras o edificaciones de propiedad de Laboratorios Pfizer, S. A. o de cualquier otra persona. También se obliga la Nación a que, duran-

te el término de este Contrato, no será aumentado, con respecto al área esa, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquier dependencia del Estado, aunque tal dependencia fuere autónoma o semiautónoma.

h) No son aplicables las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos o resoluciones vigentes o futuras, sobre importación al país y venta de medicina y productos farmacéuticos a los Productos Pfizer que se introduzcan al área o áreas a que se refiere la cláusula Sexta, ni a tales productos rectificados, transformados o manipulados para su reexportación de dicha área o áreas al extranjero o la Zona del Canal. Pero tales productos no podrán ser importados ni vendidos dentro del resto del territorio de la República de Panamá, sin que previamente se llenen todos los requisitos al respecto y se obtenga la autorización correspondiente.

Quinta: En vista de que todas las ventas que ha de llevar a cabo Laboratorios Pfizer, S. A. se consumarán en la República de Panamá, queda expresamente entendido que entre las anteriores exoneraciones no está comprendida la del impuesto a la renta sobre las ganancias netas que perciba Laboratorios Pfizer, S. A. por la venta de sus productos para el Exterior, para la Zona del Canal o para la República de Panamá de cualesquiera de sus dichos productos. En consecuencia, Laboratorios Pfizer, S. A. pagará dicho impuesto a la renta de conformidad con la Ley general que rige dicho impuesto a la renta.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas las actividades que Laboratorios Pfizer, S. A. está autorizado a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que Laboratorios Pfizer, S. A. ocupará al iniciarse este contrato, como cualesquiera áreas que en el futuro sean necesarias o ventajosas.

El área actual se describe así:

La mitad norte del Edificio de Cía. Robert Wilcox S. A. en Avenida Central Nº 14.132; edificio construido sobre el Lote Nº 27 de plano de la ciudad de Colón levantado por el Ferrocarril de Panamá.

En cuanto a otras áreas queda entendido que en cualquier tiempo, durante la vigencia de este contrato, Laboratorio Pfizer, S. A. podrá informar a la Nación que ha adquirido ya sea por compra, arrendamiento, sub-arriendo, o en cualquiera otra forma la ocupación de cualquier área señalando la ubicación y extensión de la misma y automáticamente dicha área, que puede ser en sustitución del área originalmente ocupada, o adicional a ella, se considerará como área dentro de la cual pueden llevarse a cabo cualesquiera de las actividades a que este contrato se refiere, y tendrán aplicación respecto a dichas áreas y respecto a dichas actividades todas las estipulaciones de este contrato. La Nación podrá, sin embargo, por motivos de orden público o por causa grave objetar la escogencia del área en sustitución del original o de cualquier área adicional, y en tal caso Laboratorios Pfizer, S. A. podrá escoger otra u otras que vendrán así a formar parte del área autorizada por este contrato.

Se entiende además que las áreas en sustitución

ción de la original o las áreas adicionales o que se refiere al párrafo anterior podrá ser en la ciudad de Colón o en el aeropuerto de Tocumen o en ambos lugares.

Séptima: Queda convenido que los gastos que demande la vigilancia del contrabando serán a cargo de Laboratorios Pfizer, S. A. y que el número de los empleados que exija dicha vigilancia así como el sueldo de estos serán los usuales para tales casos.

Octava: Laboratorios Pfizer, S. A. se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B/. 10,000.00) para asegurar el cumplimiento por parte de Laboratorios Pfizer, S. A. de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza podrá consistir en garantía que otorgue una Compañía de Seguro inscrita y autorizada en Panamá.

Novena: Salvo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta, párrafo h, Laboratorios Pfizer, S. A. se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad, y seguridad que existan o puedan existir y permitirá la inspección, de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Décima: Laboratorios Pfizer, S. A., se obliga sin perjuicio de lo estipulado en el aparte d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajen para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Undécima: Queda entendido que las exenciones que por este Contrato se otorguen no se extienden a los empleados de Laboratorios Pfizer, S. A. quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes. Queda igualmente entendido que tanto Laboratorios Pfizer, S. A. como los empleados de éstos, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Duodécima: Laboratorios Pfizer, S. A. conviene en no intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este Contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Décima Tercera: El término de duración de este Contrato será de veinte (20) años contados desde la fecha de este Contrato, pero si Laboratorios Pfizer, S. A. suspendiera totalmente sus operaciones por más de un año, este Contrato se considerará terminado y Laboratorios Pfizer, S. A. deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra Laboratorios Pfizer, S. A., por razón de tal terminación. Este pago no tendrá que hacerlo Laboratorios Pfizer, S. A. cuando la terminación del Contrato sea por razón de lo estipulado en la cláusula Décima Cuarta subsiguiente.

Décima Cuarta: Laboratorios Pfizer, S. A. conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilan-

cia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley N° 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949, Laboratorios Pfizer, S. A. se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro del área de la Zona Libre de Colón, de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que Laboratorios Pfizer, S. A. pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La rata de alquiler que pagará Laboratorios Pfizer, S. A. por el uso de tal local, será la que usualmente se cobra a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso Laboratorios Pfizer, S. A. estará obligado a construir a su costo edificación de clase alguna.

En términos análogos, Laboratorios Pfizer, S. A. conviene (si hubiere establecido operaciones en el aeropuerto de Tocumen) en que en cuando esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre proyectada en dicho Aeropuerto, se trasladará a dicha Zona Libre de Tocumen.

Décima Quinta: Este contrato podrá ser traspasado por Laboratorios Pfizer, S. A. a cualquier persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo corresponderán a la Compañía cesionaria, tal como si originalmente el Contrato hubiera sido celebrado con dicha Compañía cesionaria.

Décima Sexta: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una Notaría de la República junto con copia autenticada del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en el cual se autorizó la firma de este Contrato.

En fé de lo cual se firma este Contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los 18 días del mes de Agosto del año de mil novecientos cincuenta y uno (1951).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

El Contratista,

(fdo.) Carlos Icaza A., Céd. N° 47-1393.
Laboratorios Pfizer, S. A.

Aprobado:

(fdo.) Henrique Obarrio,
Contralor.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 4 de Septiembre de 1951.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1054

(DE 23 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la Doctora Aida Illueca, como Dentista de las Unidades Sanitarias, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 16 de agosto de 1951.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

RESUELTO NUMERO 317

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 317. — Panamá, 13 de Junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nombrar a las siguientes personas en el Acuerdo de la Zona "G":

David:

Gregorio Almenger: Ayudante de Plomero, con una asignación de B/. 70.00, en reemplazo de Andrés González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ladislao Acosta: Peón, con una asignación mensual de B/. 52.00, en reemplazo de Julio Vargas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ildefonso Avendaño: Guardián del Tanque Séptico con una asignación mensual de B/. 60.00, en reemplazo del señor Gilberto Díaz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Esteban Mora: Cloaquero, con una asignación de B/. 60.00, mensual, en reemplazo de Bolívar Pinzón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Hortensio Palma: Inspector de Medidores, con una asignación de B/. 90.00, mensuales, en reemplazo del señor Rubén Anguizola, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José G. Acosta: Cloaquero, con una asignación de B/. 60.00, mensuales, en reemplazo de Jacinto Valdés, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Feliciano Quiodetti: Plomero Jefe de Zona, con una asignación de B/. 120.00 mensuales, en reemplazo de Jorge Barlett, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nicolás Rodríguez: Guardián, con una asignación de B/. 60.00, mensuales, en reemplazo de Víctor Quirós, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nicolás Caballero: Peón, con una asignación de B/. 2.00, diarios, en reemplazo de Juan García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Concepción:

Jacinto Beitia: Ayudante de Plomero con B/. 0.35, por hora, en reemplazo de Víctor Romero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 318

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 318. — Panamá, 13 de junio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a la señora Petita P. de del Busto, Directora de Enfermeras del Hospital Profiláctico, éstas serán a partir del 1º de junio de 1951.

Fecha de las últimas vacaciones, Septiembre de 1949.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Dr. Celso N. Solano, en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad de la Resolución Número 1, de 29 de Abril de 1950, dictada por el Consejo de Gabinete.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta.

El Doctor Celso A. Solano, como demandante en acción de nulidad, solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Número 1, dictada el 29 de Abril del pre-

sente año, por el Consejo de Gabinete bajo la presidencia del señor Presidente de la República.

Como fundamento de la acción el demandante expresa que la Resolución acusada está viciada de ilegalidad por falta de competencia de la entidad que la profirió y por ser violatoria del Artículo 16 de la Ley 99 de 1941. Como expresión de concepto en que se han producido las violaciones indicadas la demanda dice así:

"Incompetencia del Consejo de Gabinete: Entre los motivos de ilegalidad expresamente admitidos por la Ley 33 de 1946 se encuentra el de *"la falta de competencia"* o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo", según lo establece el Artículo 16, inciso 1º de la citada Ley 33. De modo que si el Consejo de Gabinete carece de competencia para dictar la Resolución número 1º que se impugna por medio de esta demanda, dicho acto es absolutamente ilegal y corresponde al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo formular la declaración consiguiente.

"La esfera de competencia del Consejo de Gabinete se encuentra claramente delimitada por el Artículo 162 de la Constitución vigente. Conforme al primer inciso de este precepto, el Consejo de Gabinete actúa como *cuerpo consultivo* en los asuntos que le someta el Presidente de la República. Es obvio que esta facultad consultiva no ha sido ejercitada en el caso de la Resolución No. 1 que se tacha de ilegal, porque el Consejo de Gabinete no ha resuelto consulta alguna en relación a ello; ni ha emitido opinión consultiva sobre la misma; sino que lisa y llanamente la ha dictado.

"Tampoco tienen que ver con el acto administrativo a que se refiere esta demanda, las facultades 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del mismo Artículo 162. Y de la misma manera, el inciso 8, que contiene una fórmula genérica de competencia que envía a la autoridad o a la Ley, no autoriza al Consejo de Gabinete para dictar una Resolución como la acusada, porque no existe ningún Artículo en la Constitución ni precepto legal alguno, que contenga la facultad indispensable para que se dicte un acto como el que se impugna.

"En efecto ni la Constitución ni la Ley otorgan competencia al Consejo de Gabinete para declarar contraria al régimen democrático, instituido constitucionalmente, ideología política alguna, ni para declarar contraria a ese régimen la propaganda o la actividad relativa a una ideología política.

"No se discute si la Resolución No. 1, denomina *"propaganda"* actividad o agitación de carácter comunista", o simplemente *"actividad comunista"*, sin definir lo que por tales expresiones debe extenderse, resulta o no contraria al sistema republicano, democrático y representativo que declara la Constitución Nacional en su artículo 1º. El problema que esta demanda plantea al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, es el de que la competencia la facultad legal que tenía o no el Consejo de Gabinete para mencionar la Resolución acusada de ilegalidad. Es principio reconocido de Derecho Administrativo que las autoridades públicas sólo están autorizadas para realizar los actos expresamente previstos por la Ley en su esfera de potestades. Y en consecuencia con ese principio jurídico, se ha establecido por el Legislador Panameño, el vicio de ilegalidad de los actos oficiales que se efectúan sin una previa facultad legalmente establecida éste es el vicio de incompetencia que recoge la Ley 33 de 1946 en su artículo 16, inciso 1º.

"El Consejo de Gabinete como entidad del Estado que encarna el Órgano Ejecutivo, no está facultado ni por la Constitución ni por la Ley para dictar Resolución declarativa sobre si una o más, ésta o aquella, ideologías políticas son o no contrarias al régimen republicano, democrático y representativo a que alude la Constitución en su primer artículo. No puede encontrarse ninguna norma constitucional o legal que exprese o siquiera implícitamente autorice al Consejo de Gabinete para dictar una Resolución como la No. 1 del 19 de Abril de 1950. Y, si ello es así, sencillamente queda demostrado que dicha resolución No. 1 está viciada de ilegalidad, por falta de competencia de la entidad que la profirió, vicio de ilegalidad que de manera expresa recoge la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa.

"Debe advertirse que, por este aspecto del recurso, no puede concluirse que el Tribunal esté inhibido de hacer el examen del vicio de ilegalidad por falta de competencia, ya que en consecuencia, no puede declararlo, pre-

textándose de que se trata de un problema de constitucionalidad reservado a la Corte Suprema de Justicia. Este argumento no pasaría de constituir una simple invitación al Tribunal para que abdique de su facultad expresa de declarar la ilegalidad de un acto, cuando existe falta de competencia para dictarlo, vicio que es un motivo de ilegalidad, como expresamente lo consigna la Ley 33 de 1946. Con el examen de la competencia que había o no para sancionar la Resolución correspondiente, al Tribunal no estará declarando la inconstitucionalidad del acto, lo que si competiría exclusivamente a la Corte; si no que reconocería el vicio o ilegalidad de la Resolución No. 1, vicio que es motivo de simple ilegalidad y que sólo el Tribunal de lo Contencioso puede declararlo.

"Violación de la Ley 99 de 1941: *"No habrá ideas Punibles —proclama el Artículo 16 de la Ley 99 de 1941— sean RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS, POLÍTICAS, CIENTÍFICAS o de cualquiera otra índole y de consiguiente, NO SE PODRÁ PERSEGUIR PROPAGANDA ALGUNA DE IDEAS EXPUESTAS SOBRE ESTOS TEMAS, siempre que por medio de esa propaganda no se incite a la subversión del orden constitucional o se ofenda la moral cristiana."*

"Es resultante la circunstancia de que la Resolución No. 1, acusada, no define ni intenta definir lo que en ella se denomina *"comunismo"*, propaganda, agitación o actividad de carácter comunista", o escuetamente *"Actividad comunista"*. De modo que no escapará al ilustrado criterio de los señores Magistrados, el desmesurado peligro que implica para la vigencia de los derechos y garantías constitucionales la Resolución No. 1, que declara contraria el régimen democrático del país y una actividad que *No se califica de "Comunista"*, tal vez porque las autoridades concernidas se han reservado como si estuviéramos en la época medieval, la discreción de determinar *personal o subjetivamente* lo que ha de entenderse por tal actividad o propaganda.

"Cuando la Resolución No. 1, declara contraria al régimen constitucional democrático toda propaganda o agitación comunista (se supone que se trata de una ideología política perfectamente definida); cuando la misma Resolución resuelve que el Gobierno Nacional *"será inflexible en la investigación y represión de toda actividad comunista"*, está infringiendo violentamente el artículo 16 de la Ley 99 de 1941, porque si esta norma legal preceptúa que *NO HAY IDEAS PUNIBLES Y que NO SE PODRÁ PERSEGUIR PROPAGANDA ALGUNA* sobre cualquier idea, ninguna autoridad del Estado, y mucho menos una entidad administrativa, como el Consejo de Gabinete, puede no sólo declarar inconstitucional, y por ende punible una ideología, sino resolver también que será reprimida, perseguida inflexiblemente con lo cual se hace a un lado, se infringe, se viola, en forma directa el citado artículo 16. No hay duda de que si legalmente no existen ideas punibles y si legalmente no es posible perseguir ninguna propaganda política, infringe la disposición legal mencionada una Resolución (La No. 1, del Consejo de Gabinete) que considera punible y reprimible la actividad o propaganda comunista.

"Ahora bien, la única excepción al régimen de libertad de exposición de ideas religiosas, filosóficas, políticas o científicas, es la contenida en la parte final del Artículo 16, referida al hecho de que se incite a la *subversión del orden constitucional o se ofenda la moral cristiana*. Pero esta excepción en primer término no autoriza a ningún funcionario público para reprimir o castigar POR SI Y ANTE SI, las ideas o propaganda ideológica que se ocurre atentatoria del orden constitucional o de la moral cristiana.

"Es de suponerse legítimamente que en el caso de tales atentados, habrá para quienes incurran en ellos las responsabilidades legalmente establecidas. Así es, por que la subversión del orden constitucional está penada por el Artículo 110, letra c) del Código Penal vigente; y porque los delitos contra cualquier culto religioso están previstos por los artículos 127 y siguientes del mismo Código. No puede resultar más injurídica y violatoria del orden legal que el Gobierno Nacional, como dice la Resolución No. 1, o sea el Órgano Ejecutivo resuelva reprimir una determinada ideología y su propaganda. El propio artículo 16 de la Ley 99 a pesar de su excepción final, no lo faculta para hacerlo.

"Por lo demás, como la Resolución No. 1, no define ni intenta definir lo que ha de entenderse por actividad o

propaganda comunista, no puede estimarse, de ninguna manera, que tal actividad o propaganda se concrete en incitaciones contra el orden constitucional o contra la moral cristiana, susceptible de represión. La máxima prueba de ello la suministra la misma Resolución No. 1, en la que no se cita un solo caso que haya ocurrido en el país, revelador de que una persona o un grupo de personas inciten a la destrucción del orden constitucional o efectúan propaganda en contra de la moral cristiana, expresión que no hace referencia a ninguna religión (tan cristiano es el catolicismo como el protestantismo), sino a un conjunto de pautas de conducta.

"En último término, quién ha definido al comunismo, o la actividad o propaganda comunista como ideología o prácticas contrarias al sistema democrático, republicano y representativo? En todo caso, no es, decididamente, el Órgano Ejecutivo la entidad facultada para ello, sino el Legislador, por medio de reforma aditiva del Código Penal, que llegara al máximo del reaccionarismo cavernario, considerando como delito el tener una idea determinada, el exponerla o el explicarla por los medios de exteriorización constitucionalmente garantizados".

Por su parte el Fiscal de este Tribunal, al contestar la demanda, expresa los conceptos que se reproducen a continuación relativas a las violaciones acusadas, conceptos que concuerdan con las expresadas por el Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el informe rendido al respecto a este Tribunal. Son del tenor siguiente:

"*Disposiciones violadas y concepto de la violación:* Niego que la Resolución No. 1, de 29 de Abril de 1950, dictada por el Consejo de Gabinete, esté violada de ilegalidad por falta de competencia de la entidad que la profirió, y niego, asimismo, que sea violatoria del Artículo 16 de la Ley 99 de 1941.

"*Falta de competencias:* Alega el demandante que "entre los motivos de ilegalidad expresamente admitidos por la ley 33 de 1946 se encuentra el de la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, según lo establece el artículo 16, inciso 1º de la citada Ley 33". Y luego agrega, que "la esfera de competencia del Consejo de Gabinete se encuentra claramente delimitada por el Artículo 162 de la Constitución vigente". Todo esto, efectivamente, es así. Por ello es extraño que el demandante trate de acusar de ilegal la Resolución No. 1 de 29 de Abril de 1950, dictada por el Consejo de Gabinete, ya que para determinar si el Consejo de Gabinete tiene o no competencia o jurisdicción para actuar en la forma en que lo hizo es preciso interpretar el artículo 162 de la Constitución Nacional, facultad privativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

"Dice el Artículo 167 de nuestra Carta Fundamental:

"Artículo 167: A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guardia de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren éstas y las leyes, tendrá la de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones (lo sufragado es mío) y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

"También decidirá la Corte sobre si una reforma constitucional es exequible, cuando el Ejecutivo la objete por no haberse ajustado su expedición a las normas fijadas en el artículo 126."

"Todo funcionario encargado de impartir justicia que al estudiar una causa cualquiera considere que la disposición legal o reglamentaria aplicable es inconstitucional, consultará a la Corte Suprema de Justicia, antes de decidir, para que ésta resuelva el punto.

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial".

"Este Tribunal, pues, en mi concepto, no puede conocer de la demanda interpuesta por el Doctor Celso N. Solano, por tratarse de un asunto de interpretación de un artículo de la Constitución Nacional. Así parece reconocerlo el mismo demandante, cuando al alegar sobre la "falta de competencia o jurisdicción" se limita a hacer

un análisis de todos los incisos del artículo 162 de nuestro estatuto fundamental. *Violación de la Ley 99 de 1941.* Sostiene el demandante que la Resolución acusada de ilegal viola el artículo 16 de la Ley 99 de 1941, que establece en su primer inciso:

"No habrá ideas punibles, sean religiosas, filosóficas, políticas, científicas o de cualquier otra índole y de consiguiente, no se podrá perseguir propaganda alguna de ideas expuestas sobre estos temas, siempre que por medio de esas propagandas no se incite a la subversión del orden constitucional o se ofenda a la moral cristiana."

"Como puede apreciarse fácilmente con la simple lectura del texto de la Resolución No. 1, de 29 de Abril de 1950, del Consejo de Gabinete, allí se adoptan medidas de policía moral, de carácter preventivo, contra toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista que incite a la subversión del orden constitucional u ofenda la moral cristiana. Ello es lógico deducirlo de lo que se expresa la mencionada Resolución en sus considerandos. Está conforme, pues, con lo que preceptúa el artículo 16 de la Ley 99 de 1941, el cual al expresar que "no habrá ideas punibles, sean religiosas, filosóficas, científicas o de cualquier otra índole" y que por lo tanto "no se podrá perseguir propaganda alguna de ideas expuestas sobre estos temas", hace la salvedad de que "siempre que por medio de esas propagandas no se incite a la subversión del orden constitucional o se ofenda a la moral cristiana".

"Nuestro sistema de Gobierno es democrático por mandato expreso del artículo 1º de la Constitución Nacional. Contra los regímenes democráticos del mundo están los sistemas de Gobierno totalitario. En los actuales momentos se libra una recia batalla entre estas dos formas de Gobierno, precisamente por el afán tenaz de los Gobiernos de corte totalitario, conocidos como comunistas, de imponer tal sistema en el universo. Frente a ese peligro rojo los pueblos de la América, constituidos al amparo generoso de Gobiernos democráticos, han unido sus fuerzas para formar un frente común.

"Resultado de esa actitud vigente de los pueblos democráticos americanos es la Resolución No. 22, de 30 de marzo de 1948, sobre Preservación y Defensa de la Democracia de América, aprobada en la ciudad de Bogotá por las delegaciones de las Repúblicas que estuvieron representadas en la Novena Conferencia Internacional Americana.

"En dicha Resolución se dispuso "condenar los métodos de todo sistema que tienda a suprimir los derechos y libertades políticas y civiles, especialmente la acción del comunismo internacional de sus territorios respectivos y de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado, las medidas necesarias para desarraigar e impedir actividades dirigidas, asistidas o instigadas por Gobiernos, organizaciones o individuos extranjeros, que tiendan a subvertir, por la violencia, las instituciones de dichas Repúblicas, a fomentar en su vida política interna, o a perturbar por presión, propaganda subversiva, amenazas o cualquier otra forma, el derecho libre y soberano de sus pueblos a gobernarse por sí mismos de acuerdo con las aspiraciones democráticas".

"La República de Panamá estuvo representada en esa conferencia y sus Delegados aprobaron la Resolución a que me acabo de referir. En tal virtud, pues, la actitud del Consejo de Gabinete al dictar la Resolución acusada de ilegalidad por el Doctor Celso N. Solano, no es más que consecuencia de lo aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en el año de 1948, o sea el cumplimiento de un compromiso internacional contraído para con los demás gobiernos democráticos de la América.

"Sobre este punto que se refiere el cumplimiento de nuestro Gobierno de un compromiso de carácter internacional, corresponde a vosotros, Honorables Magistrados, resolver si el Tribunal tiene competencia o no para revisar y resolver sobre la ilegalidad de actos que emanan de dichos acuerdos internacionales".

La demanda anterior plantea trascendentes cuestiones doctrinarias pero ella requiere, en primer lugar, y dada la naturaleza y la esfera de ésta jurisdicción, precisar algunos extremos al entrar a decidir las cuestiones planteadas.

Primero: Carácter o naturaleza del acto acusado.

De conformidad con las disposiciones administrativas vigentes y con la doctrina, en términos generales, las disposiciones de carácter general se adoptan mediante decretos y las que deciden cuestiones particulares y que no afectan a la vigenalidad de las personas, mediante resoluciones.

En este caso, la decisión adoptada por el Presidente de la República "en uso de sus facultades constitucionales y legales, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete", consiste de la Resolución N° 1, de 29 de Abril de 1950, por la cual se declara contraria al régimen democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación comunista. Tanto por su enunciado, como por el contenido de la parte resolutive, el acto acusado no tiene siquiera la denominación del Decreto.

Aparece como una expresión del criterio del Órgano Ejecutivo y como una manifestación de voluntad del mismo órgano en relación con el llamado problema comunista. A este respecto es conveniente reproducir la parte pertinente de dicha resolución:

"Declarar contraria al régimen constitucional democrático de la República toda propaganda, actividad o agitación de carácter comunista.

"Exhortar a todos los panameños y a todos los extranjeros residentes en el país, sin distinción de clase, color y credo, a que formen un frente solidamente unido contra toda infiltración comunista porque ésta no tiene otro fin que minar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas y republicanas.

"Declarar solamente que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación y represión de toda actividad comunista, abierta o solapada, confesa o clandestina, y que al asumir este cometido lo hace con el convencimiento de que así servirá los ideales y aspiraciones del pueblo panameño.

"Distribuir esta resolución profusamente por todo el país para conocimiento de todos sus habitantes, y dar cuenta de ella a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias".

Como se ve, la parte resolutive del acto contiene una declaración del criterio del Órgano Ejecutivo en el sentido de considerar contrarias al régimen constitucional y democrático las actividades llamadas comunistas, sin definir las, ni señalar sanciones especiales de ninguna clase, ni el procedimiento, ni las autoridades encargadas de llevar a cabo los enunciados allí expresados. Contiene, además, una exhortación a todos los panameños y extranjeros residentes en el país para la formación de un frente solidario contra la infiltración comunista a la cual se le considera destinada a minar la estabilidad de nuestras instituciones democráticas y republicanas. Ordena la misma resolución distribuirla profusamente por el país para conocimiento de sus habitantes y dar cuenta de ella a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias. Presumiblemente esta última parte indica el deseo del Órgano Ejecutivo de poner de frente a la Asamblea Nacional el conocimiento de lo que considera un grave problema, a fin de que esta alta corporación, que es la encargada de dictar las normas legales del caso, adopte las medidas que estime conveniente. La tercera declaración de la parte resolutive del acto acusado expresa que el Gobierno Nacional será inflexible en la investigación y represión de las actividades que son materia de la resolución acusada y que al asumir este cometido lo hace con el convencimiento de que servirá mejor los ideales y aspiraciones del pueblo panameño. Como se ve de todo el contenido de la parte resolutive del acto acusado sólo representa una expresión de voluntad, una declaración de principios, una condenación de las llamadas actividades comunistas, una exhortación e invitación al país; pero no existen, como se dice antes, órdenes, sanciones, ni procedimientos, ni se señala corporaciones o funcionarios encargados para reprimir o castigar que le den al acto acusado el carácter de un ordenamiento legal eficaz para producir los efectos que la parte demandante parece tener. En consecuencia, cualquiera que sea la denominación que se le dé al acto acusado, su valor y eficacia no varían. Como confirmación de lo que se acaba de exponer resalta conveniente reproducir los considerandos de la resolución en estudio que per-

filan y abonan debidamente los conceptos que se acaban de expresar.

CONSIDERANDOS:

"Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Nacional, la Nación panameña está constituida en Estado independiente bajo un sistema republicano y democrático;

"Que este principio lo reafirma nuestra Carta Magna en su Artículo 103 al declarar ilícita la formación de partidos políticos que tienden a destruir la forma democrática de Gobierno;

"Que el Comunismo es contrario a la civilización cristiana porque persigue a la Iglesia y menosprecia la dignidad humana;

"Que el comunismo implica la regimentación y esclavización del trabajo humano, convirtiendo al trabajador en un mero instrumento ciego, mudo y envilecido de sus tiránicos explotadores;

"Que el comunismo ha declarado la guerra a todos los regímenes democráticos del Mundo y aspira a la dominación universal, por lo cual, como doctrina, como actividad militante y como método de agitación, es una amenaza contra toda régimen democrático y, por consiguiente, contrario a las bases constitucionales de la República;

"Que son conocidas las tácticas del comunismo, mediante las cuales busca siempre instigar, provocar y fomentar situaciones caóticas en lo político, en lo social y en lo económico, para luego surgir dentro del caos y dominar por el terror y la violación despiadada;

"Que en la lucha planteada por el comunismo contra las democracias, lucha que amenaza llevar a la humanidad a una nueva hecatombe bélica sin precedentes en la Historia, es deber de todas las naciones amantes de la libertad, respetuosas de la dignidad humana y celosas en la salvaguardia de la democracia como sistema de Gobierno, adoptar una posición clara y definida frente al comunismo;

"Que el Gobierno de la República no puede permanecer indiferente a la suerte de nuestras instituciones democráticas, y, por el contrario, está en el deber de aliarse con las naciones que hoy día cargan con la responsabilidad de defender y salvar la supervivencia de nuestra civilización cristiana;

"Que la República de Panamá, por el hecho de tener enclavada en su territorio la portentosa obra del Canal, llave importantísima en la defensa del Continente, se encuentra obligada a contribuir a su protección y seguridad conjuntamente con los Estados Unidos de América, por virtud de tratados bilaterales, por el deber ineludible de defender su propia soberanía y la integridad del territorio nacional; así como también por la obligación en que se encuentra de ayudar a la defensa del Continente, de acuerdo con los convenios interamericanos que han suscrito y por el espíritu de solidaridad panamericana que la anima; y,

"Que es función constitucional del Presidente de la República velar por el funcionamiento regular de la administración y por la conservación del orden público."

"Estima la parte demandante que el acto acusado es ilegal por incompetencia de la corporación que lo dictó. El art. 162 de la Constitución Nacional citado por el demandante como violado es del tenor siguiente:

"Artículo 162: Son funcionarios del Consejo de Gabinete:

"1º Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le someta el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.

"2º En receso de la Asamblea Nacional, facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte. Para esto necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación y el voto unánime del Consejo y el de la mayoría de la Comisión Legislativa Permanente;

"3º Acordar con el Presidente de la República y por voto unánime, los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

"4º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa

Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas;

"59 Abrir, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, créditos suplementarios o extraordinarios, con sujeción a lo que dispone el artículo 221 de esta Constitución y a lo que prescriben las leyes dictadas en desarrollo de este precepto;

"60 Pedir a los funcionarios públicos y a las corporaciones los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deben considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que le rindan informes verbales;

"79 Dictar el reglamento de su régimen interior, y

"85 Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución o la Ley".

Ante todo es menester admitir que es fundado el criterio del demandante expresado en el sentido de que las autoridades, sólo pueden hacer aquello que les está permitido y que las funciones del Consejo de Gabinete no son, ni pueden ser otras que las indicadas en el precepto constitucional que se ha citado.

La incompetencia del Consejo de Gabinete para actuar en forma ajena a sus atribuciones es asunto que no se discute por lo definitivo del concepto, pero hemos dicho que el acto acusado es ineficaz no obstante ser dictado por tan alta autoridad y a pesar de recibir esta o quella denominación.

A primera vista pareciera que el Órgano Ejecutivo hubiese tenido en cuenta el numeral 4º de este artículo tal vez por considerar que existe alguna similitud entre las funciones que le corresponde ejercer al Consejo de Gabinete de acuerdo con dicho Ordinal en los casos allí expresados y los que pudo tener presente el Órgano Ejecutivo al dictar la resolución acusada. Pero es el caso, que el Ejecutivo no ha expresado haber hecho uso de esta disposición como fundamento de la Resolución impugnada, sino que en los "Considerandos" que la sirven de explicación y fundamento, invoca el artículo 19 de la Constitución Nacional, e implícitamente aquellos que se refieren al régimen de la propiedad del espíritu democrático y republicano de nuestro gobierno y a la tendencia definida de respeto hacia la moral cristiana.

En consecuencia, no parece que se haya violado como lo estima el demandante el artículo 162 de la Constitución, ni procede analizar aquí ese aspecto por tratarse de materia ajena a esta jurisdicción. No procede tampoco analizar la congruencia o incongruencia de los pensamientos expresados en la Resolución con respecto a las disposiciones constitucionales que garantizan las instituciones establecidas en la Constitución, tanto en el régimen jurídico del Estado como en el de la familia, etc., para compararlos con las ideas y principios y prácticas comunistas, porque aparte de que la Resolución es un instrumento inócuo por la forma como ha sido dictada, como se ha dicho, nos llevaría este estudio y comparación a excedernos del límite de la esfera jurisdiccional de este Tribunal. Esto no significa que el tribunal o cualquier funcionario esté impedido de aplicar y por tanto, interpretar las disposiciones de la Constitución Nacional. Lo que la Carta exige es que en caso de duda sobre contradicción entre una norma legal y una constitucional el funcionario se abstenga de resolverla y sea la Honorable Corte Suprema de Justicia guardiana de la Constitución la entidad encargada de decir cuando una norma legal choca con una constitucional.

Violación del artículo 16 de la Ley 99 de 1941:

"Dicha disposición expresa lo siguiente: "No habrá ideas punibles sean religiosas, filosóficas, políticas, científicas o de cualquier otra índole y de consiguiente, no se podrá perseguir propaganda alguna de ideas expuestas sobre estos temas, siempre que por medio de esa propaganda no se incite a la subversión del orden constitucional o se ofenda la moral cristiana".

Tanto en la contestación de la demanda de parte del Fiscal de este Tribunal, como del informe del Ministro del Ramo, encargado, se desprende que ambos funcionarios estiman que no se ha violado la disposi-

ción legal invocada por cuanto ésta, en su última parte, hace la salvedad de que "siempre que por medio de esa propaganda no se incite la subversión del orden constitucional o se ofenda la moral cristiana" y que las doctrinas, propaganda, agitación y prácticas comunistas, tratan de subvertir el orden constitucional, institucional y legal de la República y a contradecir y destruir la moral cristiana. No le parece al Tribunal necesario entrar a discutir el hecho fundamental de si las ideas, propaganda y actividades comunistas, y las prácticas que algunos regímenes calificados con ese título han llevado a cabo, contradicen o socavan las instituciones creadas y amparadas por nuestra constitución dentro de un sistema reconocidamente diferente. Porque, como se dijo ya, el instrumento acusado, o sea la resolución del Consejo de Gabinete, no representa sino la expresión de una voluntad, de una política para el Estado panameño, en oposición a los que en la misma resolución se considera como propaganda y actividades comunista, y porque ese instrumento carece de valor, como tal vez ha sido reconocido por el propio Órgano Ejecutivo al dictar, con la intervención del Consejo de Gabinete y la aprobación de la Comisión Legislativa permanente, un decreto-Ley destinado, precisamente, a combatir, reprimir, etc. la misma propaganda y agitación calificadas de comunistas. Por todo lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve: que no procede la declaratoria de ilegalidad solicitada.

Notifíquese.

"(Fdo.) J. I. Quirós y Q.; (fdo.) M. A. Díaz E.; (fdo.) J. D. Moscote; (fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario".

Recurso administrativo interpuesto por "Molino y Moreno", en representación de Evelia García de Trutte, para que se revoque la sentencia de 26 de julio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alberto Fields vs. Evelia García de Trutte".

(Magistrado ponente: Moscote)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, once de agosto de mil novecientos cincuenta.

La firma de abogados "Molino y Moreno", actuando en representación de Evelia García de Trutte, ha presentado ante este Tribunal el presente recurso administrativo para que se revoque la sentencia de fecha 26 de julio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Alberto Fields vs. Evelia García de Trutte".

Por medio de dicha sentencia el Tribunal Superior de Trabajo condenó a la señora de Trutte a pagar a favor del demandante Fields la suma de B/. 200.00 en concepto de compensación por antigüedad de servicios. El siguiente es el tenor de la parte pertinente de dicha sentencia:

"Se ha comprobado, entonces, que el demandante trabajó sin interrupción, para la empresa demandada, desde el año de 1935, hasta mayo de 1948, es decir, por doce años, lo cual le daría derecho a compensación por los cinco años comprendidos entre 1935 y 1941, calculándose la compensación a base del sueldo mensual que devengara en marzo de 1941.

"Ahora bien; las constancias de autos no indican cuál fuera este sueldo; pero la evidencia de folio 39 permite aseverar que el sueldo de B/. 40.00 parece haber sido uniforme durante todo 1941; y la comparación de esa foja con las que preceden evidencia que B/. 40.00 es menos del sueldo mensual promedio del reclamante.

"No es, pues, inequitativo tomar esa suma, B/. 40.00, como sueldo base para el cómputo correspondiente a Fields.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la sentencia apelada y en su lugar condena a Evelia G. de Trutte, propietaria de la Perfumería Parisienne, a pagar a su ex-empleado Alberto Fields la suma de doscientos balboas

(B/. 200.00) como compensación por antigüedad de servicios.

"Sin costas, por no hallarse fundamento legal para imponerlas".

Esta sentencia fué recurrida por una sola de las partes, es decir, la condena al pago de la prestación; por lo que se presume la aceptación de la misma por la otra parte.

Al contestar el traslado del recurso, el apoderado del demandante Fields se opuso a que se accediese a lo pedido en el libelo de demanda, solicitando, por el contrario, al Tribunal el rechazo de plano del presente recurso. Los siguientes párrafos del escrito referido se refieren a la solicitud hecha por el apoderado del demandante:

"Si hay algo evidente en la acción de que se trata, es que el Tribunal de lo Contencioso *debe rechazar de plano* el recurso interpuesto por los apoderados de la señora Evelia García de Trutte, porque la sentencia de julio 26, del Tribunal Superior de Trabajo, condena a ésta a pagar la suma de doscientos balboas (B/. 200.00), y como la obligación contra la cual se reclama no alcanza la cantidad de B/. 500.00, el recurso administrativo es absolutamente improcedente.

"La cuantía del juicio no puede exceder de la suma de B/. 200.00 a que ha sido condenada la señora de Trutte, por las razones siguientes:

"a). Porque habiendo trabajado Alberto Fields, entre 1935 y 1948, sólo tenía derecho a compensación por cinco años (entre 1935 y 1941):

"b). Porque su salario mensual, en marzo de 1941, era de B/. 40.00.

"De modo que si Alberto Fields reclamaba compensación de acuerdo con la Ley 8ª de 1931, y sólo tenía derecho a 5 meses de sueldo, a razón de B/. 40.00 mensuales, es evidente que la cuantía de la acción sólo alcanza a la suma de B.200.00, por lo que no es admisible, en este caso, el recurso administrativo interpuesto por la parte demandada, ya que dicho recurso exige que la cuantía del juicio llegue o exceda de B/. 500.00.

"Ni lo que afirma la parte actora en su demanda, ni lo que expone la parte demandada en su contestación, o en cualquier otra etapa del juicio, puede servir de criterio para determinar la cuantía de un juicio. Por ejemplo, si un trabajador que devengaba un salario de B/. 100.00 por mes, reclama un mes de preaviso, la cuantía de la acción es la suma indicada, en tal forma que si afirma en su demanda que la cuantía del juicio es de B/. 1.000.00, no por ello puede estimarse, por los tribunales, que la cuantía es de B/. 1.000.00 y no de B/. 100.00, como efectivamente es.

"Una consideración exhaustiva del problema de la cuantía, a los efectos de admisión del recurso administrativo, lleva a la conclusión de que la cuantía del juicio consiste en el valor económico de las prestaciones reclamadas, y no se determina por las cantidades que arbitrariamente indiquen las partes en tal concepto.

"Por tanto, en el recurso instaurado a nombre de la señora de Trutte, la cuantía del juicio es de B/. 200.00 y cabe únicamente rechazar de plano dicho recurso, por improcedente".

El Tribunal comparte la opinión de la parte opositora en cuanto al hecho de que el presente recurso es improcedente ante este tribunal por ser la cuantía que el juicio encierra inferior a la suma de B/. 500.00.

Efectivamente, los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo disponen lo siguiente:

"Artículo 533. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, dentro del término de cinco días, siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales y colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) o que se refieran a la disolución de las organizaciones

"Párrafo. Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser de competencia de este Tribunal.

"Artículo 534. Recibidos los autos, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 533 y 534. Lo mismo hará cuando en el re-

curso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Ahora bien; en cuanto a la determinación de lo que debe entenderse por cuantía para los efectos de la aceptación por este Tribunal de los recursos administrativos ante el interpuestos, recientemente fué dictado el auto de fecha 18 de mayo del presente año, en el cual se dilucida el punto referido. He aquí la parte pertinente del referido auto:

"Indudablemente, que un nuevo estudio del punto controvertido obliga al Tribunal a modificar el principio sentado en los precedentes anteriores en cuanto a la norma para determinar la cuantía que debe prevalecer para la admisión o rechazo de los recursos administrativos. Al expresar el artículo 533 en su parte final que se admitirán los recursos 'siempre que hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/. 500.00) no puede referirse dicha disposición invariablemente a la cuantía inicial del juicio, puesto que en los juicios laborales no es necesario establecer la cuantía cuando las demandas deban ventilarse ante los Tribunales del Trabajo, salvo el caso de los lugares a que se refiere el artículo 362 del Código de Trabajo en su párrafo 1º, que establece:

"En los lugares donde no tengan su sede los tribunales de trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos los jueces municipales o de circuito, según la cuantía, de conformidad con las normas judiciales, a prevención con el Juez Seccional más cercano; pero las apelaciones, en todo caso se surtirán ante el respectivo Tribunal de Trabajo.

"Por ello, pues, debe pensarse que cuando la cuantía del negocio no se fija como cuestión previa al iniciarse la demanda, sino que se establece en la sentencia *definitivamente*, debe esta fijación prevalecer para los fines de la admisión o rechazo de la demanda de conformidad con el art. 533 del Código del Trabajo. En los otros casos, sería aconsejable lo que ya se dijo en auto de 18 de noviembre pasado:

"Parece conveniente aprovechar esta oportunidad para llamar la atención hacia las ventajas que se obtendrían de que los Tribunales de Trabajo de primera instancia tratasen de que se fije la cuantía, tal como lo autoriza el artículo 303 del C. J. a fin de que siendo importante ese hecho para un recurso posterior, como el presente, se eviten dificultades y perjuicios a las partes, que en muchas ocasiones pueden ser los propios obreros, menos informados o poco asistidos en sus reclamaciones.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto recurrido y dispone que el presente recurso administrativo sea admitido por ser la cuantía del negocio mayor de quinientos balboas".

Conviene observar, asimismo, que a pesar de que en el presente caso el demandante, al presentar su demanda fija la cuantía de la misma en suma mayor de B/. 500.00, las prestaciones que en realidad solicita sólo ascienden a la cantidad de B/. 200.00, en concepto de compensación por cinco años de servicios. Por otra parte, en la sentencia de Tribunal Superior de Trabajo, se condena solamente al pago de la suma de B/. 200.00 en lo que se estima la compensación por los cinco años de servicio ya mencionados; por todo lo cual se concluye que tampoco por este aspecto del negocio, puede considerarse su cuantía como mayor de B/. 500.00.

A la luz de lo que se dejó expuesto, es indudable que en el presente caso ha de tenerse en consideración como *cuantía establecida por la sentencia* la cantidad de B/. 200.00 fijada en el fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, rechaza de plano el presente recurso administrativo interpuesto por la firma "Molino y Moreno", en representación de Evelia García de Trutte, contra la sentencia de fecha 26 de julio del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

(Fdo: J. D. Mascote; J. I. Quirós y Q.; M. A. Díaz E.; G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —Ejecución de Sentencia— propuesto por Atracciones S. A., contra Rocco Spina se ha señalado el día diez y seis de octubre próximo venturo para que dentro de las horas legales tenga lugar en el Tribunal la venta en pública subasta de la finca N° 12.702 de propiedad del demandado, que a continuación se describe:

*Finca N° 12.702, inscrita al folio 94 del Tomo 360 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, situada en la Avenida Norte de esta ciudad. La casa mencionada ocupa todo el terreno o sean 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados y tiene los mismos linderos y medidas lineales de éste. Linderos del terreno: Norte, propiedad de la sucesión de Fernando Robles y propiedad de Miguel Khaled; Sur, casa de Pedro Perigault y lote número cinco de la sección Tercera del plano del Juvillo; Este, propiedad de Miguel Khaled y lote número cinco de la Sección Tercera y Oeste, la Avenida Norte. Medidas: 166 metros cuadrados con 44 decímetros cuadrados. Gravámenes: Sobre esta finca pesan cuatro hipotecas: La primera y segunda a favor de Demetrio Antonatos y Eloísa Castellanos, de Antonatos, por la suma de ochocientos cincuenta y cinco balboas y mil doscientos cincuenta y dos balboas con cincuenta centésimos respectivamente; y la tercera y cuarta, a favor de Atracciones S. A., por la suma de quinientos veinte balboas y la cuarta a favor de Atracciones, S. A., Demetrios Antonatos y Eloísa Castellanos de Antonatos, por la suma de cien balboas con veinte centésimos. Embargada esta finca en el juicio ordinario propuesto por la sociedad denominada Atracciones S. A., contra Rocco Spina, hasta la concurrencia de quinientos cincuenta y cinco balboas con treinta centésimos. Esta finca tiene un valor registrado de nueve mil balboas (B/. 9.000.00).

Servirá de base para el remate la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00) que es el valor catastral de la finca en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrado la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, Septiembre 18 de 1951.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2362

(Primera publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques, al público en general

HACE SABER:

Que el licenciado Julio Miranda M., actuando como apoderado especial de la señora Elena Anguizola de Jurado, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación.

Señor Gobernador:

Ejerciendo el poder que se me confiere arriba y que acepto pido a usted, previa las formalidades legales, expedir título de plena propiedad, por compra a la Nación, a favor de doña Elena Anguizola de Jurado, sobre un globo cercado, cultivado y con posesión que data con más de treinta años, tiene una superficie de cuarenta y tres hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, con los linderos siguientes:

Norte, colinda con Francisco de Gracia;

Sur, Este, colinda con manglares; y

Oeste, colinda con la misma señora Elena A. de Jurado.

Para comprobar que se trata de un lote cercado, cultivado con pasto artificial y con posesión antigua, pido tomar declaración a los señores Manuel Salvador Zapata y Julio González, quienes saben que es adjudicable.

Acompaño los comprobantes requeridos para este asunto.

David, Agosto 31 de 1951.

Julio Miranda M.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar público y visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días hábiles; se envía copia al señor Alcalde de este Distrito, para los mismos fines, y se le entregan dos (2) copias al interesado, para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

David, Septiembre 12 de 1951.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques,

VICTOR M. ALVAREZ.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Santiago Rodríguez.

L. 12.541

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá en cumplimiento de lo que disponen los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Apolonio Aguilar vecino de La Capellania de esta jurisdicción, se encuentra depositada una vaca hozca de talla tercera marcada a fuego con los ferretes siguientes en el anca izquierda, costado y puleta del mismo lado así: VE KB MV. Dicha vaca fue denunciada en el despacho de esta Alcaldía el día 27 del corriente mes por el señor Felipe Castillo vecino de Ciénega Larga, por encontrarse vagando y haciendo daño en las fincas de labranzas de muchos agricultores de Ciénega Larga desde hace más de un año desconociéndose su dueño.

Y para que el que se crea con derecho al referido bien, pueda reclamarlo en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de la población y una copia se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Vencido el término de la Ley sin que se haya presentado dueño alguno a reclamarlo se procederá a rematarlo en subasta pública por la Tesorera Municipal del Distrito en acatamiento a lo que disponen los Artículos 1601 y 1602 del citado Código.

Natá Agosto 27 de 1951.

El Alcalde,

JUAN E. TEJADA.

El Secretario,

Alfonso Berruati.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Montero de generales conocidas en el Despacho, se encuentran depositados los siguientes caballos:

Una yegua azuleja sin marca, monaca.
Un caballo mero, gacho viejo, marcado a fuego así: "M";

Un caballo colorado gacho viejo, marcado a fuego así: "AO" "NA";

Un caballo de color blanco azulejo marcado a fuego así: "T"—"4";

Sin dueños conocidos por haber sido encontrados en soltura por el área de esta ciudad. De conformidad con los Artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se les advierte a las personas interesadas por medio del presente Edicto, que deberán hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de esta fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dichos animales. Copia de este

Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial y se fijará este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por término de treinta días a partir de la fecha.

David, Agosto 22 de 1950.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Navarro se encuentran los animales que a continuación se describen, por haber sido capturados vagando por los alrededores de la ciudad: (1) caballo mostrenco, azulejo entero; (1) yegua azuleja con cría hembra gacha, marcada a fuego así: "M"; (1) yegua mora gacha marcada a fuego así: "NC"; (1) potrillo mostrenco bayo y gacho; (1) potrancia melada frentiblanca, marcada a fuego así: "NC"; un (1) caballo arroz con frijoles maresado así: "19"; (1) yegua colorada marcada a fuego así: (?); (1) caballo azulejo salpicado, gacho, mostrenco; (1) caballo arroz con frijoles, chiquito, mostrenco e izquierdo; (1) yegua colorada gacha de las dos orejas, marcada a fuego así: "A"; (1) caballo arroz con frijoles entero, marcado a fuego así: "AG"; y para que sirva de formal notificación a la persona que se crea con derecho a cualquiera de los animales descritos, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de 30 días a partir de la fecha, para que dentro de ese plazo haga valer sus derechos, de lo contrario, serán rematados en subasta pública por el Tesorero Provincial, de conformidad con los artículos 1699 y 1691 del Código Administrativo.

David, Septiembre 8 de 1951.

El Alcalde,

CAMILO FRANCESCHI E.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Copiose, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Rábiera, Juez Quinto del Circuito.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y complácese lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de las corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Bravo a sufrir la pena de tres meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Remítase al Comisionado de Corrección, copia debidamente autenticada de las sentencias de 1ª y 2ª instancia dictadas en este negocio. Infórmele a la Policía Secreta Nacional y al nuevo seño ha terminado esta negocio.—Notifíquese, complácese.—(Fdos.) Armando Ocaña V. Reina, Srta."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se vi-

gue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carlos Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Blas Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución: "Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blas Rivas panameño, de 30 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-46945, residente en la Avenida Central N° 140, etc. 3, bajos a sufrir la pena principal de ocho meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía de acceso los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometidos en perjuicio de Bruce Gerald Thomas. Derecho: Artículos 17, 18, 36, 37 y 322, letra b), del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2025, 2151, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial. Notifíquese, complácese y dejese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V. Reina, Srta."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada. Copiose, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Rábiera, Juez Quinto del Circuito.

to Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía accesoría el pago de las costas procesales, como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Jorge Dixon. Derecho: artículos 17, 18, 26, 37 y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2053, 2158, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia y consúltese si no fuere apelada.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Sro."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ricardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Doroteo Torres, panameño, de 53 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 47-10216 y residente en la Avenida "D" de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de aumentar a ocho meses de arresto la pena que debe sufrir Juan Doroteo Torres y la confirma en lo demás.—Cúmplase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Manuel Burgos C., Juez Cuarto del Circuito.—T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito.—Mercedes (ilegible) Sra."

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de lo Penal, en su fallo del 19 de los corrientes, reformatorio del dictado por este Juzgado, en el sentido de imponerle ocho meses de arresto a Juan Doroteo Torres, reo del delito de lesiones personales por imprudencia.—En consecuencia, notifíquese el fallo de segunda instancia, y póngase en ejecución la pena antes mencionada.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Sra."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Torres, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al

señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

N. A. Reina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-emplazado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pérez, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno y, copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Lucia Branca, tilletera, número 242, sin otro dato de identificación, para que comparezca a este Tribunal dentro del término de treinta días, más la distancia a contar desde la formal publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue en este Despacho por el delito de "Apropiación Indevida", comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República de orden judicial y político, y las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la enjuiciada Branca, con la excepción establecida por la Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicha enjuiciada.

Por tanto, para que surta efecto la presente notificación, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviado al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

A. Vázquez Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 90

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Pedro Antonio Boni, panameño, de 22 años de edad, soltero, ingeniero de cuarto de máquinas, portador de la cédula de identidad personal número 47-10268 y residente en calle 1ª casa 9 altos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que si no hacerlo así, su omisión será apreciada co-

mo grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Boni, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Muñoz, de generales desconocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado María Muñoz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El que firma, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, cita, llama y emplaza a Adonáis Vargas, varón, menor de edad —dice que tiene 19 años— natural de La Mesa, Provincia de Veraguas y demás señas que abajo se expresan, para que dentro del término de treinta (30) días más la distancia, contados desde la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le abre por el delito de hurto, pecuario, cuyo auto de proceder —del cual debe recibir personal notificación— en su parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 242.—David, Agosto (29) veintinueve de mil novecientos cincuenta y uno (1951). Vistos:"

Por tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, PROCEDE contra Adonáis Vargas sujeto de 19 años de edad según dice, varón, soltero, natural de La Mesa Provincia de Veraguas, hijo de Manuel Salvador Vargas y María Emilia Tristán de Vargas, estuvo últimamente detenida en la cárcel local; se procede contra él como se dice, por el delito de hurto de que se trata en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva. Como se dice que es menor de edad, se le nombra de Curador para que lo asista y represente en el juicio al señor Gonzalo Salazar quien ha ofrecido al Tribunal, según carta que aquí reposa, sus ser-

vicios de Defensor de Oficio, para servir en casos como el presente.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Advertido queda, pues, el procesado de que si se presenta oportunamente le será administrada toda la justicia que le asista, en caso contrario, el proveído cuya es la parte copiada quedará legalmente notificado para todos los efectos subsiguientes.

Se excita a los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, excepción hecha de los casos legales, y asimismo a las autoridades de los órganos político y judicial para que dispongan la detención del ausente, si supieren o llegare a su conocimiento donde se encuentra actualmente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público, y una copia igual se envía ante el Ministerio de Gobierno y Justicia para que se publique cinco veces en la Gaceta Oficial, a los 30 días de agosto de 1951.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Ulpiano Atencio, varón de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito de San Félix, residente últimamente en finca Corredor —Distrito del Barú— hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. Dicha fallo textualmente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 71.—Vistos: Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Ulpiano Atencio procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Isabel Carrera, se hacen las siguientes consideraciones: fecha y lugar de los hechos: en Finca Corredor propiedad de la Chiriquí Land Cº, Distrito del Barú. Cuerpo del Delito: Las lesiones sufridas por el lesionado Carrera las describe el Médico Oficial así: "Herida producida por arma blanca en la región auto-pectoral izquierda, como de 12 cms. de largo que bisecó los músculos pectorales en el lado izquierdo". La incapacidad definitiva de "un mes". (De las páginas 9 y 20). De la responsabilidad: El lesionado denunció a la persona del delincuente diciendo: "Se me acercó Ulpiano Atencio y me dijo: 'Ah si te voy a joder'; yo no le dije nada y entonces me agarró por el cuello y acto seguido me hirió con una arma blanca en el pecho del lado izquierdo. Yo no me di cuenta qué clase de arma era, si era puñal o cuchillo. Al herirme Atencio yo salí huyendo para evitar que siguiera hirándome. Recuerdo que caí debajo del barracón de mi hermana Elena Gómez.—Quiero que este señor Atencio sea castigado, pues, si no se castiga, yo veré como lo castigo yo. Vieron cuando Atencio me hirió cobardemente los señores Rosa García, Domingo Montezuma, un señor de nombre Pablo y otro de apodo Chocho de Corredor.—"El procesado negó totalmente el cargo que se le hace. Dijo en resumen: "Es falso que yo haya herido a Isabel Carrera a eso de la una o una y media de esa noche.—No me hago pues, responsable de la herida que Isabel Carrera presenta en su cuerpo.—"Ninguno de los testigos citados como sabedores de los hechos ha podido decir que éstos son ciertos. Ninguno dice haber visto. Todos dicen que saben que el procesado fue el heridor "porque me lo dijo un señor Manuel Cubilla" (Declaración de José Elías García López (a) Rosa) o "lo supe porque las gentes lo estaban diciendo", como dicen casi todos los demás. Se ve por esto que se trata de testigos que no han querido decir la verdad, tal vez por temor al sindicado, o quien sabe por qué otro motivo. Pero, si a estos testigos remuentes y evasivos se suma la circunstancia de que el procesado se ha evadido de la acción de la justicia, fugándose, y que registra los antecedentes que se ven en la página 11 entre los cuales hay casos de "Riña y escándalo", "Maltrato de

obra", "Beodo Impertinente". Amenazar con una piedra a Abraham Sánchez", etc. etc.; se llega a la prueba de que el procesado y no otra persona, fue quien hirió a Isabel Carrera. Con estas pruebas se establece una sucesión de indicios graves y necesarios, suficientes para demostrar la plena responsabilidad del acusado, y así, en vez de absolverlo, debe condenarse en su calidad de reo ausente. La disposición quebrantada es la del inciso 2º del Artículo 319 del Código Penal. Como no se ha producido ninguno atenuante, ni agravante, la pena debe imponerse en su término medio, o sea: el promedio de 8 meses a tres años, que es 22 meses. Consecuente con todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el criterio Fiscal, CONDENA a Ulpiano Atencio varón, de 29 años de edad, panameño, soltero, jornalero, natural de Las Lajas del Distrito del Barú-hoy se desconoce su paradero, hijo legítimo de Toribio Atencio y Genarina Aparicio de Atencio, portador de la cédula de identidad personal número 15-4272; a la pena de veintidós meses de reclusión que cumplirá donde lo indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se excita a la Policía para que se alcance su captura.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltase.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rovira".

Se excita a todos los habitantes del país para que denuncien el paradero del inculcado, con la excepción hecha por el artículo 2008 del Código Judicial. Están en el deber de capturar u ordenar su captura las autoridades tanto civiles como judiciales.

Para que sirva de formal notificación, fijo este edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, siendo las nueve de la mañana. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y EMPLAZA a Alejandro Sáez Portugal, varón, como de veintitrés años de edad, de color blanco colorado, gordo, de nariz perfilada, de buen tamaño, usa zapatos, bigotes, sombrero de los llamados "Panamá", cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días, contados a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a notificarse personalmente de la sentencia de Segunda Instancia recaída en el juicio que se le siguió por el delito de Hurto Pecuario, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior. Penonomé, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

No tiene el Tribunal observación que hacerle al fallo consultado y por ello administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Agustín Jaén Arosmena.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Andrés Guevara T.—(fdo.) Gregorio Conte, Secretario.

Se advierte al sentenciado que vencido el término del emplazamiento se tendrá como hecha la notificación de la sentencia anterior para todos los fines legales a que haya lugar.

Se requiere a todas las autoridades del país para que decreten o lleven a efecto la captura del reo Alejandro Sáez Portugal, y a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del mismo, con apercibimiento de que serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hicieron.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publi-

cación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, como lo manda la Ley.

Santiago, 3 de Septiembre de 1951.

El Juez,

CARLOS A. HOOPER.

El Secretario,

Efraín Vega.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que firma, del Circuito del Darién, por medio del presente, cita y emplaza al reo prófugo Antero Hínestroza, colombiano, cuyas generales se conocen en autos, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado un proveído y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento, que dicen así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, septiembre cinco de mil novecientos cincuenta y uno.

En atención a lo que informa la Secretaría, se dispone: dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial.—Notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E.

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, febrero nueve de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por consiguiente, quien firma, Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Antero Hínestroza, varón, mayor, soltero, minero, colombiano, vecino anteriormente de Chiriquí, sin cédula de identidad personal, por encontrarse infractor de disposiciones del capítulo I, del título XIII, del libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto y dispone: mantener su detención, que el encausado al momento de la notificación personal de este auto provea los medios de su defensa, que debido a su mala conducta y a la inseguridad de la cárcel local, que permanecen en detención preventiva en la Cárcel Modelo, y comunicarlo así al señor Comisionado de Corrección; comisionar al señor Juez Quinto del Circuito de Panamá para que lo notifique personalmente de este auto; entregar a Gil Guainora el baul o caja china que fue traído con estos autos como elemento de convicción, y mantener el comiso de los objetos cupados al encausado por no haberse establecido su legítima procedencia y por estimarlos de futuro valor probatorio para los fines que se buscan.

Fundamento legal: artículo 2147 del Código Judicial. Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizález E."

Se le advierte al procesado que si compareciere se le oirá y le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención como reo ausente.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría por el término indicado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en La Palma, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Félix Cañizález E.

(Segunda publicación)